



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37503/2021
TJ/I-13617/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)873/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

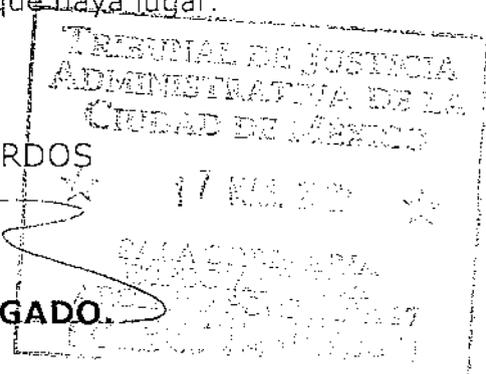
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13617/2021**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

190314
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13617/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA

APELANTE: EL LICENCIADO EMMANUEL
YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO
GENERAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37503/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, en contra de la
resolución interlocutoria de diez de mayo de dos mil veintiuno dictada
por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-13617/2021.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el catorce
de abril de dos mil veintiun **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** interpuso
demanda de nulidad, en donde señaló como acto impugnado:

"La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el C. Agente CALLEJA PALMA VALENTIN, con número de placa 915413, dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCC por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 11 fracción X inciso A) Párrafo Renglón QUINTO del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, consistente en: "CIRCULAR EN EL CARRIL CONFINADO DEL METRO BUS", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México."-----

(La accionante impugnó la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, impuesta al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX eniando la parte actora conocimiento del acto impugnado el doce de abril de dos mil veintiuno.)

2.- Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Inconforme con el requerimiento formulado, la autoridad demandada interpone Recurso de Reclamación el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en contra del auto admisorio de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, resolviéndose con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Son INFUNDADOS los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se ordena al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dar cumplimiento a lo precisado en el Considerando V de este fallo."

(La Sala natural determinó CONFIRMAR el acuerdo de admisión de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en donde se le requiere a la autoridad demandada exhiba copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Con fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el doce de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la boleta de infracción que se pretende impugnar, toda vez que la autoridad demandada no la exhibió junto a su contestación de demanda, por lo que fue omisa en aportar elemento alguno con el que acreditara su existencia.)

5.- Con fecha el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, EL LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los

artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.37503/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción V.I y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "De amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando V del fallo apelado, siendo este:

“V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocursoante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es INFUNDADO por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente en su ÚNICO AGRAVIO argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que la carga de la prueba del actor de haber anexado a su escrito inicial el original o copia certificada de la boleta de infracción, pues el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista que la boleta de infracción es un documento de carácter público, que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, entonces, el actor tiene derecho de obtener copia certificada del acto que manifiesta desconocer, bastando con ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta la demandada. Por tanto, si el actor en ningún momento solicitó copia certificada de la boleta de infracción, esta Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de ley que rige a este órgano jurisdiccional, lo cual consiste en haber prevenido al actor para exhibir copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

"Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en la boleta de sanción número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX APERCIBIDO que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el primer agravio hecho valer por el recurrente es infundado, por las razones que se exponen:

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, con la finalidad de que aquél tenga oportunidad de impugnarlo en la ampliación de la demanda, para cumplir con dicha exigencia y con las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con la exhibición de los indicados documentos ante la Sala del conocimiento, se cita el precepto arriba mencionado:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Entonces, si la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce los actos que impugna, bastara con ello para que la demandada se encuentre obligada de presentar tanto la constancia de acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la carta magna, evitando así que el actor en los juicios de nulidad, quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra señalan:

Registro digital: 170712 Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007 Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Registro digital: 163102 Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010 Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./j. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De

lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Ahora bien, lo señalado por el recurrente respecto a que esta Sala Ordinaria debió prevenir al actor dado que de conformidad a lo señalado en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recae en el actor la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado o debió presentar la solicitud con días de anticipación a la presentación de la demanda, pone de manifiesto que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues pierde vista que la excepción a lo señalado en dichos artículos, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar; además, de que no debe pasar por alto que la recurrente NO NIEGA la existencia de los actos que impugna, pues arguye que la boleta de infracción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX se encuentra a disposición del actor, entonces si la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce, es factible que la autoridad debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario respecto al desconocimiento señalado por la actora.

La recurrente interpreta de manera incorrecta el requerimiento dictado por esta Instructora, en el sentido de que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 161281 Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
Tipo: Jurisprudencia
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37503/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13617/2021

- 6 -

188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así las cosas, en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; elejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Admisión del quince de abril de dos mil veintiuno, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de quince de abril de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado. Con sustento en los numerales 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos legales en los que se apoyó la Sala natural, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se procede al análisis del primer agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que argumenta que la sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala natural fue omisa en precisar cuáles eran los medios

de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, el primer agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, resulta FUNDADO pero INSUFICIENTE para revocar el fallo apelado, por las consideraciones de derecho que a continuación se explican.

Primeramente, se debe señalar que del contenido del apartado de RESOLUTIVOS de la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la A quo precisó literalmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Son INFUNDADOS los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación.

SEGUNDO.-Se CONFIRMA el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se ordena al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dar cumplimiento a lo precisado en el considerando V de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.”

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la Sala del conocimiento en sus resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, la A quo fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que tenía a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su alcance la autoridad demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación; sin embargo, no obstante lo fundado de dicha afirmación, tal falta de señalamiento no afecta las defensas jurídicas que tiene a su alcance la autoridad demandada, pues es evidente que al presentar el recurso de apelación de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno en contra de esa sentencia interlocutoria, no quedó en estado de indefensión, por tanto, no se lesiona su esfera jurídica al haber hecho valer el medio de defensa previsto por la ley en tiempo y forma, de ahí lo INSUFICIENTE del agravio expuesto por la autoridad demandada.

V.- Ahora bien, se procede al estudio del **segundo** agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, en el cual argumenta que la Sala del conocimiento perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.

Continua argumentando la autoridad demandada, recurrente que la A quo omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal,

consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Argumentos de agravio que resultan INFUNDADOS.

En principio, se debe señalar que de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, esto con la finalidad de que tenga oportunidad de impugnarlo en ampliación de la demanda, y cumplir con las garantías de audiencia y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, para mayor comprensión se transcribe el precepto legal invocando en primer término.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Ahora bien, si la accionante manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce el acto que impugna, bastara con ello para que la autoridad demandada se encuentre obligada para presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 170712, de la novena época, en Materias Administrativa, tesis 2a./J. 209/2007, que a la letra señala:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por otro lado, lo expuesto por la autoridad demandada en donde señala que la Sala del conocimiento perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de

los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, se pone de manifiesto que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta, pues pierde de vista que la excepción a lo señalado en dicho artículo, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar.

Lo anterior se dice así, pues no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades al juzgador para decretar de "*motu proprio*", diligencias para mejor proveer.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "*tanquam est in actis*" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "*quod non est in actis*" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Por las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente CONFIRMAR la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-13617/2021, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO.- El "PRIMER" agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación número RAJ.37503/2021 es FUNDADO pero INSUFICIENTE para REVOCAR el fallo apelado, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia; por otro lado, el "SEGUNDO" agravio expuesto por la autoridad demandada, es INFUNDADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando V del presente fallo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-13617/2021.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.37503/2021, como asunto concluido.

DK.V.C

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHÉL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

